

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media (de tres y media a siete y media)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros....	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Desea este Gobierno Civil llegar, cuanto antes, a una normalización completa de la vida ciudadana de esta Capital, y por ello, y con objeto de regularizar la distribución de dinero, que, en muchos casos, impide que las clases modestas dispongan en momento oportuno del que es preciso para subvenir a sus más apremiantes atenciones, se acuerda, con la previa conformidad de la Delegación de Trabajo, que hasta nueva orden todos aquellos que trabajando por cuenta ajena perciban la remuneración de sus servicios en asignaciones mensuales, deberán, a partir de esta Orden, cobrarlas en cuatro plazos mensuales, teniendo los patronos que dar las órdenes correspondientes a los encargados o habilitados para que procedan inmediatamente a dar cumplimiento a esta medida.

Madrid, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón de la Lastra.
(Núm. 49) (G.—68)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

de 9 de febrero de 1939, de Responsabilidades políticas

(Conclusión.)

A instancia del Abogado del Estado que intervenga en la pieza separada podrán también anularse todos los actos y contratos en que, sin estar comprendidos en los casos anteriores, pueda probarse cualquier

especie de suposición o simulación. Esta petición la formulará en la misma pieza y el Juez le dará curso por los trámites señalados a los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil, siendo parte en el mismo todos los que lo hayan sido en el acto o contrato cuya nulidad se pretenda.

Artículo 73. Las tercerías habrán de fundarse o en el dominio de los bienes embargados al sentenciado, o en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al del Estado para el cobro de la sanción económica.

Artículo 74. La demanda se presentará, dentro del término de treinta días a que alude el artículo 61, acompañada de los documentos en que se funde y de dos copias de aquélla y de éstos, sin cuyos requisitos no se le dará curso, y habrá de contener sucinta relación de los hechos en que se base y del derecho que el tercerista considere aplicable, concretando, con claridad y precisión, lo que se pide y la cuantía de la reclamación. Designará, además, un domicilio en la localidad en que se instruya la pieza separada para que le sean hechas en él todas las citaciones, notificaciones y requerimientos que procedan.

Para cada una de las demandas que se formulen incoará el Juez ramo separado, a fin de que la claridad y el orden sean normas del procedimiento.

Estas demandas de tercería se sustanciarán con el Abogado del Estado y el sentenciado en el expediente, o sus herederos, en su caso, sin que sea necesaria la reclamación previa en vía gubernativa.

Artículo 75. Si la cuantía litigiosa excediera de 5.000 pesetas, se ventilarán estas demandas por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía con las modificaciones siguientes:

Primera. El término de nueve días que, para comparecer y contestar a la demanda, señala el artículo 681 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se amplía hasta treinta días para el Abogado del Estado, a fin de que, durante el mismo, pueda consultar a la Jefatura del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado si se allana o no a la demanda, sin que la falta de contestación de dicha Jefa-

tura autorice la prórroga de aquél.

Segunda. No se concederá, en ningún caso, el término extraordinario de prueba a que se refiere el artículo 698 de la citada Ley.

Tercera. En vez de la comparencia a que se refieren los artículos 691, 692, 695 y 701 de la misma Ley, mandará el Juez que, luego que se haya practicado toda la prueba admitida, se pongan de manifiesto los autos a las partes en la Secretaría para que, dentro del término común de cinco días, se instruyan y formulen un breve escrito de conclusiones, redactado en la forma que previene su artículo 670. Transcurrido dicho término, el Juez dictará sentencia, dentro de los cinco días siguientes, que será apelable, en ambos efectos, ante la Audiencia Territorial, si la hubiere en la localidad en que actúe el Juzgado especial, y, si no la hubiera, ante la Provincial que corresponda.

Cuarta. El párrafo segundo del artículo 709 de la repetida Ley procesal, se modifica en sentido de que entre la citación y la vista no podrán mediar menos de cuatro días ni más de ocho. Para cumplimiento de esta disposición se suspenderán, si fuere preciso, los señalamientos de otros juicios, civiles o criminales, que pudieran haberse hecho con anterioridad, sin que puedan, en cambio, suspenderse por ningún motivo las vistas de los recursos interpuestos con arreglo a la presente Ley.

Quinta. En el caso de que el recurso formulado ante la Audiencia por el tercer reclamante o por el declarado responsable político, o sus herederos, fuera desestimado en todas sus partes, aquélla podrá imponerles una multa hasta del 10 por 100 del valor de la reclamación, que será compatible con el pago de las cantidades a que se refiere el artículo 84.

Artículo 76. Si la cuantía litigiosa de la tercería no excediese de pesetas 5.000, se decidirá por el Juez especial en juicio verbal, sin ulterior recurso y sin que el Abogado del Estado tenga que consultar al Servicio Nacional de lo Contencioso, salvo cuando estimase procedente el allanamiento a la demanda, en cuyo caso pedirá al Juzgado y éste acordará la suspensión del procedimien-

to por diez días, transcurridos los cuales se continuará la tramitación, oponiéndose el Abogado del Estado a la demanda, si no hubiera recibido orden de allanarse.

Artículo 77. Cuando el tercerista tenga sus títulos en zona no liberada y no le sea posible suplirlos por otros medios de prueba de la misma fuerza y eficacia probatoria, podrá solicitar que se deje en suspenso la tramitación de la demanda hasta que transcurra un mes, prorrogable por otro, con justa causa, contando desde la fecha de liberación de la localidad en que los referidos títulos radiquen, y el Juez acordará de conformidad bajo condición de que el demandante, en el término de dos días, preste fianza, de cualquiera de las clases reconocidas en derecho, bastante para asegurar una cantidad que represente la cuarta parte de la cuantía litigiosa.

Esta fianza se cancelará si presentase a su debido tiempo la titulación ofrecida, y, de lo contrario, se procederá a hacerla efectiva, salvo casos excepcionales en que se pruebe la destrucción o sustracción, por el enemigo, de los documentos de que se trate.

Artículo 78. Las sanciones económicas gozarán de la preferencia reconocida en el Código civil a los créditos que constan en sentencia firme; pero se entenderá como fecha de ésta el día 18 de julio de 1936, al cual se retrotraen todos los efectos del fallo, según lo dispuesto en el artículo 72.

TITULO IV

(Disposiciones especiales)

CAPITULO ÚNICO

Artículo 79. A partir de esta fecha quedan derogadas la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 3 de mayo de 1937; las publicadas para ejecución de la misma, o con ella relacionadas, y cuantos bandos y disposiciones se hayan dictado en materia de intervención de créditos existentes a favor de personas o entidades que tuvieran su domicilio el día 18 de julio de 1936 en territorio que en la misma fecha no estuviere liberado.

En su consecuencia, las Comisiones de Incautación acordarán, con urgencia, que quede sin efecto la in-

intervención, no sólo de los créditos clasificados en el grupo b) del artículo 4.º de la Orden de 3 de mayo de 1937, sino también de los que, habiéndose incluido en el grupo c), se refieran a acreedores cuya conducta y antecedentes se desconozcan o no se hayan logrado esclarecer. Mantendrán, en cambio, el embargo de los clasificados en el grupo a) y la intervención de aquellos otros del grupo c), relativos a acreedores acerca de los cuales existan datos o informes suficientes para considerarlos de conducta o antecedentes dudosos; pero, en ambos casos, dichas Comisiones remitirán inmediatamente a los Tribunales regionales de Responsabilidades Políticas que correspondan todos los datos, informes y noticias que hayan adquirido referentes a estos acreedores, a fin de que ordenen la incoación de expediente de responsabilidad, si no estuviera iniciado ya con arreglo a la legislación vigente hasta ahora, en cuyo supuesto también se mantendrá el embargo o intervención.

Si dichos titulares de créditos fueren condenados por los Tribunales de Responsabilidades Políticas, el importe de los créditos intervenidos que se halle depositado se aplicará en primer término al pago de la sanción económica.

Artículo 80. Los plazos que se fijan en la presente Ley son improrrogables, tanto los que se señalan para la tramitación del expediente, como los fijados para la de la pieza separada.

Artículo 81. Todos los días y horas serán hábiles para actuar en el expediente de responsabilidad política desde su iniciación hasta su resolución por sentencia firme. Para actuar en la pieza separada sólo serán hábiles los que los sean en los Juzgados y Tribunales civiles.

Artículo 82. Los inculcados y los terceros, así como los herederos de unos y otros, podrán comparecer por sí o por medio de mandatario y valerse o no de Abogado para su defensa; pero los honorarios de éstos serán siempre de cuenta del que los designó.

Artículo 83. Los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos a que se refiere esta Ley y que cobren su retribución en forma de sueldo, no devengarán derechos ni honorarios de ninguna clase. Tampoco percibirán honorarios los Notarios y Registradores por los trabajos que realicen en cumplimiento de los mandamientos judiciales que se les expidan; pero tendrán derecho a cobrar un 10 por 100 del importe de los honorarios que les correspondiera percibir, en concepto de compensación por los gastos de personal y material que se les originen.

El importe de estos gastos se les abonará cuando se vendan los bienes del inculcado, detrayéndolo del precio que se obtenga y dando cuenta a la Jefatura Superior Administrativa de responsabilidad políticas para su cargo en la «Cuenta especial» a que se refiere el artículo 67.

En igual forma se pagarán los gastos a que se alude en el artículo 64.

Artículo 84. Las actuaciones se extenderán en papel común y serán todas gratuitas; pero los terceros reclamantes y los inculcados que, se adhieran a sus demandas, si fueran éstas desestimadas en todas sus partes, pagarán, cada uno, en efectivo, el 5 por 100 de la cuantía que en la reclamación se litigue. Las cantidades que por tal concepto se obtengan las ingresará el Juzgado en la Delegación de Hacienda, para su abono

en la citada «Cuenta especial», haciendo indicación concreta del motivo de su cobro, a fin de que se anote como contrapartida de los gastos que ocasionen los sueldos de los Secretarios judiciales, y gastos que se satisfagan a los Peritos, Registradores de la Propiedad y Notarios, sirviendo el exceso, si lo hubiere, para compensar el costo de las retribuciones de los demás funcionarios públicos que intervengan en estos procedimientos.

Artículo 85. Toda la correspondencia oficial que envíen los organismos que menciona el artículo 18, así como la que a ellos se dirija, llevará en el sobre el sello del remitente, la indicación: «Responsabilidades Políticas» y el número y fecha de salida, debiendo ser entregada, con relación duplicada, en la Administración de Correos, que pondrá el «recibí» en uno de los ejemplares de la relación y lo devolverá a quien efectúe la entrega, conservando el otro en su poder.

Mediante el cumplimiento de estos requisitos, dicha correspondencia tendrá el carácter de «urgente», y el Jefe Nacional del Servicio de Correos y Telecomunicación dictará las instrucciones necesarias para que se transporte con la mayor rapidez y en forma que permita conocer, en cualquier momento, qué funcionarios pueden ser responsables de su retraso o extravío.

Artículo 86. La aplicación a funcionarios públicos de las sanciones establecidas en esta Ley es independiente de las que gubernativamente les puedan ser impuestas por la Administración en función depuradora de su personal.

Artículo 87. En cuanto sean aplicables y no se opongan a la presente Ley, regirán, como supletorios, para la tramitación del expediente de responsabilidad, el Código de Justicia Militar, y para la tramitación de la pieza separada y reclamaciones de terceros, la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando estos últimos sometidos a competencia de los Juzgados Civiles especiales y a los procedimientos señalados en la presente Ley, cualquiera que sea la acción que se ejerza y la causa de pedir.

Artículo 88. Todo el producto de las sanciones económicas se aplicará a los fines estatales que, en relación con los daños causados por la guerra, el Gobierno determine.

Artículo 89. Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que pueda exigir la ejecución de la presente Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Tanto las Comisiones a que se refiere el artículo 3.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 (*Boletín Oficial* número 83), como las demás Autoridades que, hasta ahora, intervenían en materia de incautaciones y de responsabilidades civiles, se abstendrán, desde esta fecha, de iniciar nuevos expedientes, debiendo enviar las denuncias que tengan pendientes, o las que reciban en lo sucesivo, a los Tribunales regionales de Responsabilidades Políticas competentes, tan pronto como éstos se constituyan, para su tramitación por el procedimiento establecido en la presente Ley.

Segunda. Los expedientes ya iniciados seguirán tramitándose por los Jueces instructores conforme a la legislación vigente hasta la fecha; pero, una vez redactado el informe a que se refiere el epígrafe f) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937 (*Boletín Oficial* número

83), los remitirán a los Tribunales Regionales que sean competentes, con arreglo a esta Ley, para su resolución.

Tercera. Los expedientes que, por hallarse concluidos, estuvieren en poder de las Comisiones Provinciales o de las Autoridades militares, a tenor de lo prevenido en el citado epígrafe f) o en el g) de la misma norma tercera de la Orden referida, se continuarán y resolverán con arreglo a la presente Ley, a cuyo efecto dichas Comisiones y Autoridades los remitirán a los Tribunales regionales que correspondan.

Cuarta. Las piezas o ramos separados para la efectividad de las responsabilidades llamadas, hasta ahora, civiles, se enviarán también por el Juez instructor al Tribunal regional competente, el cual lo hará, a su vez, al Juez civil especial que tenga asignado, a fin de que continúe practicando las medidas precautorias que sean indispensables, y el Tribunal Regional, cuando dicte sentencia en el expediente, le remitirá certificado de la misma, una vez que sea firme, para que, si fuera absolutoria, levante los embargos y trabas practicadas por él o por el Juez anterior, y si fuera condenatoria, para que disponga que se lleve a cabo el avalúo de los bienes, si no estuviera hecho, y practique todo lo demás que ordenan los artículos 65 y siguientes.

Si como consecuencia de lo actuado en estos ramos separados de los expedientes que no estén fallados se hubiesen presentado reclamaciones de terceros ante la Comisión Central Administradora, caso de que no las hubiera enviado todavía para resolución al Ministerio de Justicia, las remitirá, en el estado en que se encuentren, al Juzgado civil especial que conozca de aquéllos, para que continúe sustanciándolas, sin retroceder en su tramitación, por lo que deberá éste limitarse a practicar las pruebas pendientes y a poner después los autos de manifiesto al reclamante, al Abogado del Estado y al inculcado, a los fines que expresa la norma tercera del artículo 75 de esta Ley.

Si estas reclamaciones de terceros, derivadas de expedientes sin fallar todavía, estuviesen en el Ministerio de Justicia pendientes de resolución en esta fecha, las remitirá dicho Departamento al Juez civil que corresponda, para que dicten sentencia sin más trámites, y si estuvieran ya resueltas por el Ministerio, su resolución será firme e inapelable, y de ella remitirán testimonio al Tribunal Regional competente, que lo cursará al Juzgado civil que tenga asignado a los efectos que procedan. En los ramos separados a que se refiere esta disposición, los Jueces especiales civiles no podrán admitir reclamaciones de terceros que no estuvieran ya interpuestas con anterioridad ante la referida Comisión Central.

Quinta. Las demás reclamaciones de terceros entabladas a virtud de expedientes de responsabilidad civil ya fallados, se resolverán con arreglo a la legislación anterior por el Ministerio de Justicia, el cual remitirá copia de las resoluciones que dicte a los Jueces que correspondan, a sus efectos, en los ramos separados.

Sexta. A las personas a quienes se les hubiere exigido responsabilidad con arreglo al Decreto-ley de 10 de enero de 1937, no se les podrán instruir nuevos expedientes a tenor de la presente Ley por los mismos hechos que ya fueron objeto del anterior.

Se faculta, en cambio, a los que

hayán sido sancionados conforme a la citada disposición legal, para solicitar revisión únicamente de la sanción impuesta, ya que el nuevo fallo no puede ser absolutorio; pero podrá el Tribunal sustituir la incautación de bienes acordada por otra sanción económica más benigna, si bien, en tal supuesto, será compatible con las demás de los grupos primero y segundo del artículo octavo, caso de que estimase que procedía aplicar al recurrente alguna o algunas de ellas.

Séptima. La Comisión Central, durante el periodo transitorio, continuará con su actual composición, y las Comisiones provinciales quedarán constituidas, desde esta fecha, por un Presidente, un Secretario y el personal auxiliar que al presente tuviere, siendo desempeñado el cargo de Presidente por el Gobernador civil de la provincia, y el de Secretario, por el Magistrado que actualmente forma parte de las mismas, el cual deberá atender preferentemente a este servicio; y

Octava. La Comisión Central y las provinciales se disolverán en un plazo máximo de seis meses, previa entrega de toda la documentación y rendición de cuentas a los nuevos organismos que en la presente Ley se establecen, y con sujeción a las instrucciones que dicte, en su día, el Presidente del Tribunal Nacional y Jefe Superior Administrativo de responsabilidades políticas.

Disposición final derogatoria

Quedan derogadas, de manera general, todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, y, de manera especial, toda la legislación sobre incautación de bienes e intervención de créditos.

Las Ordenes de 19 de febrero de 1937 (*Boletín Oficial* número 127) continuarán subsistentes; pero sustituirán los organismos y funcionarios que esta Ley se crea a los que determinan las citadas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 9 de febrero de 1939. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(G.—47)

TRABAJO

DECRETO de 9 de marzo de 1938 (*Jefatura del Estado*). Carta o Fuero del Trabajo.

Queda aprobado el Fuero del Trabajo formulado por el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., sobre una ponencia de Gobierno, que a continuación se publica.

Dado en Burgos, a 9 de marzo de 1938. II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

FUERO DEL TRABAJO

Préambulo

Renovando la tradición católica, de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra Legislación del Imperio, el Estado Nacional, en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad patria, y Sindicalista, en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar—con aire militar, constructivo y gravemente religioso— la Revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez para siempre, la Patria, el Pan y la Justicia.

Para conseguirlo — atendiendo, por otra parte, a cumplir las consignas de Unidad, Libertad y Grandeza de España—acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política.

Y partiendo de una concepción de España como unidad de destino, manifiesta, mediante las presentes declaraciones, su designio de que también la población española—en la hermandad de todos sus elementos—sea una Unidad que sirva a la fortaleza de la Patria y sostenga los instrumentos de su poder.

El Estado Español recién establecido formula fielmente, con estas declaraciones que inspiran su política social y económica, el deseo y exigencia de cuantos combaten en las trincheras y forman, por el honor, el valor y el trabajo, la más adelantada aristocracia de esta Era Nacional.

Ante los españoles, irrevocablemente unidos en el sacrificio y en la esperanza, declaramos:

I

1. El trabajo es la participación del hombre en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, según la personal vocación en orden al decoro y holgura de su vida y al mejor desarrollo de la economía nacional.

2. Por ser esencialmente personal y humano, el trabajo no puede reducirse a un concepto material de mercancía ni ser objeto de transacción incompatible con la dignidad personal de quien lo preste.

3. El derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria.

4. El Estado valora y exalta el trabajo, fecunda expresión del espíritu creador del hombre y, en tal sentido, lo protegerá con la fuerza de la Ley, otorgándole las máximas consideraciones y haciéndole compatible con el cumplimiento de los demás fines individuales familiares y sociales.

5. El trabajo, como deber social, será exigido inexcusablemente, en cualquiera de sus formas, a todos los españoles no impedidos, estimándolo tributo obligado al patrimonio nacional.

6. El trabajo constituye uno de los más nobles atributos de jerarquía y de honor, y es título suficiente para exigir la asistencia y tutela del Estado.

7. Servicio es el trabajo que se presta con heroísmo, desinterés o adnegación, con ánimo de contribuir al bien superior que España representa.

8. Todos los españoles tienen derecho al trabajo. La satisfacción de este derecho es misión primordial del Estado.

II

1. El Estado se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo. Limitará convenientemente la duración de la jornada para que no sea excesiva, y otorgará al trabajo toda suerte de garantías de orden defensivo y humanitario. En especial, prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica.

2. El Estado mantendrá el descanso dominical como condición sagrada en la prestación del trabajo.

3. Sin pérdida de la retribución, y teniendo en cuenta las necesidades técnicas de las empresas, las leyes

obligarán a que sean respetadas las festividades religiosas que las tradiciones imponen, las civiles declaradas como tales y la asistencia a las ceremonias que las jerarquías nacionales del Movimiento ordenen.

4. Declarando fiesta nacional el 18 de julio, iniciación del Glorioso Alzamiento, será considerado, además, como Fiesta de Exaltación del Trabajo.

5. Todo trabajador tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas para proporcionarle un merecido reposo, organizándose al efecto las instituciones que aseguren el mejor cumplimiento de esta disposición.

6. Se crearán instituciones necesarias para que en las horas libres y en los recreos de los trabajadores tengan éstos accesos al disfrute de todos los bienes de la cultura, la alegría, la Milicia, la salud y el deporte.

III

1. La retribución del trabajo será, como mínimo, suficiente para proporcionar al trabajador y a su familia una vida moral y digna.

2. Se establecerá el subsidio familiar por medio de organismos adecuados.

3. Gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores, en la medida que lo permita el superior interés de la Nación.

4. El Estado fijará bases para la regulación del trabajo, con sujeción a las cuales se establecerán las relaciones entre los trabajadores y las empresas. El contenido primordial de dichas relaciones será, tanto la prestación del trabajo y su remuneración como el recíproco deber de lealtad, la asistencia y protección en los empresarios y la fidelidad y subordinación en el personal.

5. A través del Sindicato, el Estado cuidará de conocer si las condiciones económicas y de todo orden en que se realiza el trabajo son las que en justicia corresponden al trabajador.

6. El Estado velará por la seguridad y continuidad en el trabajo.

7. La Empresa habrá de informar a su personal de la marcha de la producción en la medida necesaria para fortalecer su sentido de responsabilidad en la misma, en los términos que establezcan las leyes.

IV

1. El artesanado—herencia viva de un glorioso pasado gremial—será fomentado y eficazmente protegido por ser proyección completa de la persona humana en su trabajo y suponer una forma de producción igualmente apartada de la concentración capitalista y del gregarismo marxista.

V

1. Las normas de trabajo en la empresa agrícola se ajustarán a sus especiales características y a las variaciones estacionales impuestas por la naturaleza.

2. El Estado cuidará especialmente la educación técnica del productor agrícola, capacitándolo para realizar todos los trabajos exigidos por cada unidad de explotación.

3. Se disciplinarán y revalorizarán los precios de los principales productos, a fin de asegurar un beneficio mínimo en condiciones normales al empresario agrícola y, en consecuencia, exigirle para los trabajadores jornales que les permitan mejorar sus condiciones de vida.

4. Se tenderá a dotar a cada familia campesina de una pequeña parcela, el huerto familiar, que le sirva para atender a sus necesidades elementales y ocupar su actividad en los días de paro.

5. Se conseguirá el embellecimiento de la vida rural, perfeccionando la vivienda campesina y mejorando las condiciones higiénicas de los pueblos y caseríos de España.

6. El Estado asegurará a los arrendatarios la estabilidad en el cultivo de la tierra por medio de contratos a largo plazo, que les garanticen contra el desahucio injustificado y les aseguren la amortización de las mejoras que hubieran realizado en el predio. Es aspiración del Estado arbitrar los medios conducentes para que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes directamente la explotan.

VI

1. El Estado atenderá con máxima solicitud a los trabajadores del mar, dotándoles de instituciones adecuadas para impedir la depreciación de la mercadería y facilitarles el acceso a la propiedad de los elementos necesarios para el desempeño de su profesión.

VII

1. Se creará una nueva Magistratura del Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado.

VIII

1. El capital es un instrumento de la producción.

2. La Empresa, como unidad productora, ordenará los elementos que la integran, en una jerarquía que subordina los de orden instrumental a los de categoría humana y todos ellos al bien común.

3. El Jefe de la empresa asumirá por sí la dirección de la misma, siendo responsable de ella ante el Estado.

4. El beneficio de la empresa, atendido un justo interés del capital, se aplicará con preferencia a la formación de las reservas necesarias para su estabilidad, al perfeccionamiento de la producción y al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores.

IX

1. El crédito se ordenará en forma que, además de atender a su cometido de desarrollar la riqueza nacional, contribuya a crear y sostener el pequeño patrimonio agrícola, pesquero, industrial y comercial.

2. La honorabilidad y la confianza, basada en la competencia y en el trabajo, constituirán garantías efectivas para la concesión de créditos. El Estado perseguirá implacablemente todas las formas de usura.

X

1. La previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio.

2. Se incrementarán los seguros sociales de: vejez, invalidez, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un seguro total. De modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

XI

1. La producción nacional constituye una unidad económica al servicio de la Patria. Es deber de todo español defenderla, mejorarla e incrementarla. Todos los factores que en la producción intervienen quedan subordinados al supremo interés de la Nación.

2. Los actos individuales o colectivos que de algún modo turben la normalidad de la producción o atenten contra ella, serán considerados como delitos de lesa patria.

3. La disminución dolosa del rendimiento en el trabajo habrá de ser objeto de sanción adecuada.

4. En general, el Estado no será empresario sino cuando falte la iniciativa privada o lo exijan los intereses superiores de la Nación.

5. El Estado, por sí o a través de sus Sindicatos, impedirá toda competencia desleal en el campo de la producción, así como aquellas actividades que dificulten el normal establecimiento o desarrollo de la economía nacional, estimulando, en cambio, cuantas iniciativas tiendan a su perfeccionamiento.

6. El Estado reconoce la iniciativa privada como fuente fecunda de la vida económica de la Nación.

XII

1. El Estado reconoce y ampara la propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de las funciones individuales, familiares y sociales. Todas las normas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado.

2. El Estado asume la tarea de multiplicar y hacer asequibles a todos los españoles las formas de propiedad ligadas vitalmente a la persona humana: el hogar familiar, la heredad de tierra y los instrumentos o bienes de trabajo para uso cotidiano.

3. Reconoce la familia como célula primaria natural y fundamento de la sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva. Para mayor garantía de su conservación y continuidad se reconocerá el patrimonio familiar inembargable.

XIII

1. La Organización Nacional-Sindicalista del Estado se inspirará en los principios de Unidad, Totalidad y Jerarquía.

2. Todos los factores de la economía serán encuadrados por ramas de la producción o servicios en Sindicatos verticales. Las profesiones liberales y técnicas se organizarán de modo similar, conforme determinen las leyes.

3. El Sindicato vertical es una corporación de derecho público, que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado.

4. Las jerarquías del Sindicato recaerán necesariamente en militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

5. El Sindicato vertical es instrumento al servicio del Estado, a través del cual realizará principalmente su política económica. Al Sindicato corresponde conocer los problemas de la producción y proponer sus soluciones, subordinándolas al interés nacional. El Sindicato vertical podrá intervenir, por intermedio de órganos especializados, en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo.

6. El Sindicato vertical podrá iniciar, mantener o fiscalizar organismos de investigación, educación moral, física y profesional, previsión, auxilio y las de carácter social que interesen a los elementos de la producción.

7. Establecerá oficinas de colocación para proporcionar empleo al trabajador, de acuerdo con su aptitud y mérito.

8. Corresponde a los Sindicatos suministrar al Estado los datos precisos para elaborar las estadísticas de su producción.

9. La Ley de sindicación determinará la forma de incorporar a la nueva organización las actuales asociaciones económicas y profesionales.

XIV

1. El Estado dictará las oportunas medidas de protección del trabajo nacional en nuestro territorio, y mediante tratados de trabajo con otras potencias, cuidará de amparar la situación profesional de los trabajadores españoles residentes en el extranjero.

XV

1. En la fecha en que esta carta se promulga, España está empeñada en una heroica tarea militar, en la que salva los valores del espíritu y la cultura del mundo a costa de perder buena parte de sus riquezas materiales.

A la generosidad de la juventud que combate y a la de España misma ha de responder abnegadamente la producción nacional con todos sus elementos.

Por ello, en esta carta de derechos y deberes dejamos aquí consignados como más urgentes e ineludibles los de aquellos elementos productores que contribuyan con equitativa y resuelta aportación a rehacer el suelo español y las bases de su poderío.

XVI

1. El Estado se compromete a incorporar la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor y mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes.

(Núm. 48) (G.—71)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 10, indistintamente, a plazo de un año, a nombre de don Juan Dantín Gallego y doña Ana Benítez Ramírez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—53)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 60.317, a nombre de doña Josefa Escudero Alvarez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—54)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 72.958, a nombre de don Bernardino Robles Aldeano, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—55)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 100.738, indistintamente a nombre de don Eladio Hinos Martín y doña Antonia Arrojo González, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—56)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 89.606, a nombre de doña Teresa Román Paloma, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—57)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 89.630, a nombre de don Francisco Román Paloma, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—57 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 123.217, a nombre de don José Rodríguez Bóveda y doña Teodora Pérez Juzgado, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 22 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—58)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 48.630, a nombre de don Benito Díaz y Díaz Pacheco, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—59)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 124.442, indistintamente a nombre de don Benito Díaz y Díaz Pacheco, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—55)

tintamente a nombre de don Benito Díaz Vale y doña Victoriana Díaz-Pacheco y Sánchez de Matías, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—59 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 92.491, a nombre de doña María Díaz y Díaz Pacheco, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—59 ter.)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 48.708, a nombre de Joaquín Díaz y Díaz-Pacheco, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—59 cuarto)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 71.489, a nombre de doña Concepción Moreno Muñoz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 17 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—60)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 75.952, a nombre de don Antonio Manzanedo Cereceda, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—61)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 135.940, indistintamente a nombre de doña María Manzanedo Lema y don Antonio Manzanedo Cereceda, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—61 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 112.206, a nombre de doña María Manzanedo Lema, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—61 ter.)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 71.421, a nombre de don Gregorio Toro García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—62)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 127.095, a nombre de don Francisco López Carrera y doña Josefa Cabrera Sancho, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 22 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—63)

Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid

AVISOS

Se advierte a los señores Alcaldes y Jueces municipales de la provincia la obligación que les incumbe de coleccionar los ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia; si no recibieran alguno o algunos números deberán manifestarlo a esta Administración, la que se los remitirá inmediatamente.

Se ruega que con la mayor urgencia, y a fin de normalizar el reparto de este diario oficial, todos los organismos o dependencias oficiales remitan las señas de los nuevos domicilios, en los que se hallen instalados.

Los suscriptores que como tales figuraban el día 18 de julio de 1936, deberán poner en conocimiento de esta Administración, en el plazo más breve posible, las señas de sus nuevos domicilios, si es que éstos no son los mismos que los que tuvieron en aquella fecha, a los fines de reparto.
Madrid, 8 de abril de 1939. Año de la Victoria.

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53207

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al número 184, correspondiente al día 22 de abril de 1939

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

REGIMEN DE LA VIDA MUNICIPAL

Normalmente la vida municipal está regida por la Ley de 31 de octubre de 1935 y Libro II del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, con sus Reglamentos. Los Ayuntamientos de esta provincia, en su mayor parte recién liberados, deben tener presentes disposiciones que, como las que aparecen a continuación, los llevarán a incorporarse a la vida política y económica cuyos trazos señeros han sido hechos en lo promulgado hasta ahora por nuestro Gobierno Nacional.

I

A) Régimen de los Ayuntamientos recién liberados

Decreto de 23 de junio de 1938: Artículo primero. La vida municipal de las localidades liberadas con posterioridad al 1.º de febrero de 1938 se sujetará al régimen transitorio que se regula en los artículos que siguen y a las disposiciones complementarias que dicte el Ministerio del Interior, y, en su caso, el de Hacienda. No obstante, los Municipios que a la publicación de este Decreto tengan su vida normalizada, a juicio del primero de estos Departamentos, se atemperarán al régimen común.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles podrán disponer la agrupación forzosa de Municipios para los fines, obras y servicios que estimen procedentes, y sostenimiento de funcionarios comunes sin sujeción a las normas de los artículos 23 a 29 de la vigente ley Municipal. En tales casos, dicha autoridad provincial dictará el sucinto estatuto de la agrupación y dará cuenta al Ministerio del Interior, para que acuerde lo procedente.

Artículo 3.º Si la autoridad militar no hubiera designado Comisión gestora, la designará el Gobernador civil, dando cuenta al Ministerio del Interior. No será obligatorio designar la totalidad de gestores que corresponda conforme a la Orden del Gobierno Central de 30 de octubre de 1937. Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá nombrarse solamente Alcalde con todas las atribuciones de la Comisión gestora.

Artículo 4.º Quedará en suspenso el artículo 63 de la ley Municipal vigente. En defecto de Secretario, se levantará acta, que firmarán todos los gestores.

Artículo 5.º Las entidades locales menores podrán ser sometidas provi-

sionalmente a la administración de la Comisión gestora del Municipio de que formen parte, bien por acuerdo de ésta o del Gobernador civil.

Artículo 6.º Se considerará de competencia municipal el auxiliar a los residentes en la localidad, para la más rápida puesta en marcha de sus explotaciones agrícolas y de otra índole y para la normalización de la vida civil doméstica. En la Administración de dichos auxilios, las Comisiones gestoras y los Alcaldes deberán atenerse a las instrucciones que reciban de los órganos del Poder Central.

También será de competencia de las Comisiones gestoras la custodia y administración de bienes abandonados, hasta tanto que funcionen los organismos de recuperación, por lo que se refiere a cosas sujetas a la actuación de éstos.

Artículo 7.º Previo asesoramiento de la Junta del Colegio de Secretarios de la provincia, si estuviese constituida, el Gobernador civil podrá distribuir provisionalmente el personal de funcionarios municipales de la provincia, según las necesidades y las circunstancias de urgencia aconsejen.

Artículo 8.º A falta de Interventor, sus funciones podrán ser desempeñadas por el Secretario. Si la cuantía del presupuesto fuese de consideración podrá encomendarse al Interventor de la cabeza de partido.

Artículo 9.º Hasta tanto que se normalice la situación económica del Municipio, que deberá ser lo más pronto posible, podrán realizarse ingresos, autorizarse gastos y ordenarse pagos, para las más urgentes atenciones ordinarias y extraordinarias, a cuenta del primer presupuesto que se forme y con sujeción a las normas siguientes:

1.º Por acuerdo de la Comisión gestora podrán liquidarse y recaudarse las exacciones municipales en vigor del 17 de julio de 1936 y conforme a las ordenanzas y tarifas entonces aprobadas. También podrán recaudarse los demás ingresos comprendidos en el artículo 308 del Estatuto municipal.

2.º Podrá acudir a la prestación personal obligatoria y señaladamente, para el saneamiento e higiene de edificios y viviendas y de vías públicas y para la organización y puesta en marcha de explotaciones agrícolas e industriales.

3.º Si el repartimiento general de utilidades para el año 1936 no estu-

viere aprobado podrá confeccionarse uno nuevo, que la Comisión gestora aprobará, pudiendo acudir a los signos de riqueza a falta de documentos oficiales.

4.º Las dificultades de Tesorería podrán solventarse acudiendo al crédito, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 3 de mayo corriente, que será aplicable en todo caso a los Municipios liberados a que el presente se refiere, aún cuando no pueda acreditarse la condición de que el déficit de tesorería no sea imputable a administración defectuosa.

5.º En casos de urgencia, el Banco de Crédito local podrá concertar directamente con las Corporaciones, con la intervención del Gobernador civil de la provincia, operaciones de crédito a interés reducido y de cuantía no superior al 50 por 100 del importe del presupuesto ordinario vigente el 17 de julio de 1936, y sin que nunca exceda de 500.000 pesetas el descubierto máximo previsible. Estas cantidades podrán ser destinadas a cubrir atenciones ordinarias y las extraordinarias dimanantes de la guerra. En la misma forma, con los mismos requisitos y dentro de idénticos límites podrán concertarse operaciones de crédito para destinarlas a los fines a que se refiere el párrafo primero del artículo 6.º del presente Decreto. Ambas clases de operaciones serán compatibles en un mismo Municipio. El saldo deudor de unas y otras será de crédito preferente a favor de la entidad acreedora, sobre todos los demás, excepto el Estado y los acreedores prendarios o hipotecarios. Además, por el importe de lo que adeudan al Ayuntamiento los beneficiarios a título de reembolso de los auxilios a que se refiere el artículo 6.º, la entidad acreedora tendrá acción contra ellos como obligados solidarios para con la misma. Para todas las operaciones a que este apartado se refiere, el Ministerio del Interior podrá acordar la mancomunidad de Ayuntamientos y con la Diputación respectiva.

6.º La Comisión gestora podrá acordar gastos para atenciones ordinarias dentro de los créditos consignados en el presupuesto en vigor del 17 de julio de 1936, y para atenciones extraordinarias hasta el 50 por 100 del importe de dicho presupuesto.

Para gastos extraordinarios que excedan de estas cifras mientras no exista presupuesto aprobado será necesaria la autorización del Delegado

de Hacienda, y, en su defecto, del Gobernador civil.

Artículo 10. Sin necesidad de seguir los trámites señalados, podrán municipalizarse, por razones de urgencia, previa aprobación del Gobernador civil y con sumisión a lo que en definitiva resuelva el Ministerio del Interior, los servicios necesarios al Municipio o agrupación que estén desatendidos por particulares, como hornos de pan, luz eléctrica, farmacias, e incluso comercio de artículos indispensables.

Artículo 11. El régimen municipal transitorio a que se refiere la presente disposición cesará cuando así lo disponga el Ministerio del Interior con respecto a Ayuntamientos determinados o a los comprendidos en una zona o provincia.

Artículo 12. Para los Municipios de población superior a 50.000 habitantes, el Ministerio del Interior podrá aprobar un régimen transitorio especial en el que se alteren las normas anteriores.

Artículo 13. En lo que no se oponga a las disposiciones que anteceden, se aplicarán las vigentes de la legislación común. Esta norma afecta también a los Municipios de las provincias catalanas, conforme a la Ley de 5 de abril último y lo establecido en este Decreto.

Decreto de 30 de septiembre de 1936.

Las Comisiones gestoras municipales de poblaciones mayores de 20.000 habitantes que se constituyan en lo sucesivo, se organizarán bajo el régimen de Comisión Permanente y Ayuntamiento Pleno, formándose la primera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley de 31 de octubre de 1935. Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Junta de Defensa Nacional de cuántos Ayuntamientos se constituyan en la forma expresada dentro de la provincia de su mando.

ORDEN de 30 de octubre de 1937.

Normas para cubrir vacantes en Ayuntamientos y Diputaciones:

Primera. A partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, procederán a formular los Gobiernos Civiles a este Gobierno general las propuestas de personas que hayan de cubrir las vacantes que existan en las Corporaciones locales de la provincia, debiendo acompañar a la propuesta el juicio que dichas personas le merezcan, y

que deberá ser formado con el suyo personal y asesoramiento de los señores Jefe del Puesto de la Guardia civil, Jefe local de F. E. T. de las J. O. N. S. del pueblo a que afecte el cargo a cubrir y Jefe provincial de la misma organización, así como el de otras personas que por su independencia puedan ofrecer garantías en el asesoramiento. Segunda. En casos en que sea precisa la renovación de alguna o de todas las personas se formularán propuestas en la misma forma. Tercera. El número de personas que habrán de integrar las Corporaciones municipales será el siguiente: hasta 500 habitantes, tres; de 501 a 1.000, cinco; de 1.001 a 3.000, siete; de 3.001 a 6.000, nueve; de 6.001 a 11.000, once; de 11.001 a 25.000, trece; de 25.001 a 50.000, quince; de 50.001 a 100.000, diecinueve; de 100.001 a 300.000, veintiuno, y de 300.000 en adelante, veintitrés. Cuarta. Las Diputaciones provinciales deberán estar integradas por los...

Cuando por circunstancias especiales sea preciso designar mayor número de personas de las señaladas en los artículos anteriores, deberá el Gobierno Civil, en escrito razonado, proponerle a este Gobierno general, que resolverá en definitiva. Quinta. La elección de personas para formular las propuestas de Comisiones gestoras de Ayuntamientos y Diputaciones a este Gobierno general habrá de hacerse de entre las de reconocida solvencia moral y conducta intachable, sujetándose a lo dispuesto en las instrucciones quinta y octava de las dadas en 5 de octubre de 1936, para aplicación de la ley de 1.º del mismo mes y año, bien entendido que las propuestas nunca podrán recaer sobre personas que hayan pertenecido a organizaciones políticas integradas en el Frente Popular, respondiendo V. E. personalmente de que no concurra en ninguna de las propuestas esta circunstancia.

Teniendo en cuenta la conveniencia de que sean componentes de la F. E. T. de las J. O. N. S. los que participen en los organismos y servicios del Estado.

DECRETO de 25 de marzo de 1938.

Trámites a seguir en sustitución del referéndum, cuando éste era exigido:

Asistencia de cuatro quintas partes de los componentes de derecho de la Corporación. Mayoría de dos terceras partes de ellos. Ésto en primera convocatoria. En segunda, igual mayoría, bastante la concurrencia de la mitad más uno de los elementos integrantes. Entre una y otra sesión, ocho días naturales.

El acuerdo, en extracto, en el BOLETÍN OFICIAL. Se abre información pública por escrito ante el Gobernador o el Ayuntamiento, concurriendo solamente las personas directamente interesadas y las Corporaciones de interés público o general y de carácter social o económico del término municipal.

Transcurridos quince días naturales de la publicación, el Ayuntamiento remitirá expediente al Gobierno, quien, en ocho días, lo elevará al Ministerio con las reclamaciones presentadas y su informe. El Ministerio, previos dictámenes, resolverá en definitiva en un mes. Entendiéndose aprobado, caso contrario, por el silencio administrativo.

ORDEN CIRCULAR de 18 de noviembre de 1938.

Siendo competente el Ministerio del Interior para hacer la designación de Alcaldes y de Gestores provinciales y Municipales, conforme a lo pre-

venido en la Orden de 30 de octubre de 1937, es claro que también a dicho Ministerio corresponde la facultad de destituirlos, por lo cual, a los Gobernadores civiles, sólo será atribuida en este respecto la facultad de proponer los ceses y sustituciones. Únicamente en casos de flagrante delito, que apreciará discrecionalmente dicha Autoridad provincial, podrá suspenderlos en sus cargos, dando cuenta inmediata a este Ministerio para que resuelva en definitiva.

**OPERACIONES DE CREDITO
DECRETO 3 de mayo de 1938.**

Artículo primero. Las Diputaciones Provinciales, los Cabildos, las Mancomunidades y los Ayuntamientos que, debido a las circunstancias actuales, tengan déficit de Tesorería no imputable a administración defectuosa, podrán concertar la apertura de cuentas de crédito, con establecimientos habilitados para ello de acuerdo con las normas generales de contratación de la Administración Local; pero sin sujetarse a las restricciones de los artículos 540 del Estatuto Municipal y 65 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, cumpliendo los requisitos que se previenen en los artículos siguientes.

Estas operaciones también podrán concertarse para liquidación de re-sultas.

Art. 2.º Cuando el descubierto máximo que se prevea en la cuenta exceda de 250.000 pesetas, el expediente se elevará al Ministerio del Interior, por conducto del Gobernador civil, y con informe de esta autoridad provincial. Aquel departamento, previa audiencia del de Hacienda, resolverá lo procedente. Será necesaria la conformidad del Ministerio de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de quince días, sin que se reciba dicho dictamen en el Ministerio del Interior, se entenderá cumplido el requisito.

Art. 3.º En los casos no comprendidos en el artículo anterior, el expediente será elevado al Gobierno Civil, quien resolverá previo informe del Delegado de Hacienda y con los asesoramientos que estime pertinentes. Será necesario la conformidad del Delegado de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de ocho días sin que se reciba dicho dictamen en el Gobierno Civil, se entenderá cumplido el requisito. En caso de discrepancia entre ambas autoridades provinciales, el expediente se remitirá al Ministerio del Interior, para darle la tramitación prevenida en el artículo siguiente.

Art. 4.º Las Corporaciones a que se refiere el artículo primero del presente Decreto podrán saldar los descubiertos de las operaciones de Tesorería con el importe del 80 por 100 de la renta líquida anual de los títulos de la Deuda del Estado que tengan en propiedad o disfruten y que no estén afectos a otras obligaciones anteriores. Cuando se trate de títulos de beneficencia u otros cuyos intereses hayan de invertirse en cargas determinadas, podrá concertarse una operación singular para aplicar el anticipo exclusivamente a los fines a que estuviesen destinados aquellos intereses.

Las Ordenes de 25 de enero y 14 de marzo de 1939 han excluido a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de Barcelona y Madrid (capital), del límite de 500.000 pesetas que como operación de crédito seña-

la la regla quinta del artículo 9.º del Decreto de 23 de junio de 1938.

Las Ordenes de 7 de julio de 1937 y 24 de septiembre del mismo año regulan las relaciones del Banco de Crédito Local con las Corporaciones provinciales y municipales, debiendo facilitar éstas cuantos datos solicite el Banco, procurando armonizar del modo más rápido posible su situación; entrega de saldos o contratos de aplazamientos de pago.

ORDEN de 4 de marzo de 1938.

1.º Recuerda las obligaciones de las Corporaciones con el Banco de Crédito Local establecidas antes de julio de 1936.

2.º Esto no obstante, las Corporaciones que corresponden a territorios emplazados en los frentes de combate o liberados con posterioridad a la Orden de 7 de julio de 1937, se acomodarán a los preceptos de la de 24 de septiembre siguiente, para cuantas facilidades de pago quieran obtener.

3.º Los Gobernadores civiles cuidarán especialmente para que los Ordenadores de Pagos de las Corporaciones y por los Interventores de Fondos de las mismas, se cumpla lo prevenido sobre prelación de gastos y afección de bienes.

4.º Asimismo los Gobernadores civiles interesarán de los Jefes de las Secciones provinciales de xxxxxxxx xxxxxx que, al formular las propuestas a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, tenga presente lo dispuesto en la Orden de 15 de febrero de 1932, en relación con los preceptos del Estatuto Municipal que en ella se invocan.

II

PERSONAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Vacantes.

Artículo primero. El 50 por 100 de las vacantes que existieran el 18 de julio del pasado año en los escalafones de funcionarios o plantillas de empleados de los distintos organismos o servicios del Estado, Provincia y Municipio, y las que con posterioridad hayan surgido o se motiven en lo sucesivo, se reservarán, necesariamente, después de amortizadas las que correspondan en su caso para los que, reuniendo las condiciones generales de aptitud que exigen los respectivos reglamentos y mediante el sistema de oposición o concurso en los mismos previsto, acrediten haber prestado servicios a la Patria en cualquiera de los frentes de combate durante un período de tiempo no inferior a tres meses.

Artículo 2.º Los que como consecuencia de heridas producidas por el hierro enemigo no hayan podido adquirir tal tiempo de permanencia, por resultar con una disminución funcional que, sin motivar su ingreso en el cuerpo de Mutilados, les incapacitaran para volver a filas, serán considerados como combatientes, siempre que el período de hospitalización, unido al realmente servido, sea igual al fijado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Si en las convocatorias para proveer plazas, por concurso u oposición, no se presentaren combatientes o heridos de guerra, con las condiciones señaladas en el artículo anterior, se formulará una segunda para aquellos que, reuniendo las condiciones generales por las que normalmente deben proveerse,

acrediten haber perdido, como consecuencia de la guerra, y en defensa de la Patria, el padre, hermanos o personas con las que viviera el 18 de julio del pasado año, o de quien recibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo 4.º En el 50 por 100 restante de las vacantes que se provean en forma libre, ya lo fuere por oposición o concurso, y para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios, o determinar una preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

A) Haber sido recompensado en cualquiera de las formas señaladas en el Decreto número 192, constituyendo graduación entre los que lo sean, la prioridad que se establece en el artículo 1.º de dicha disposición.

B) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas en primera línea.

C) En igualdad de condiciones el que ostentare mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad.

Artículo 5.º Las vacantes que tuvieren la condición de únicas y que en su convocatoria no pueda, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose la primera vez al turno especial de combatientes, o en su caso de «familiares de combatientes», y la segunda en forma libre, con la preferencia que se determina en el artículo anterior. Exceptuándose de esa rotación las Cátedras de Universidades y escuelas especiales de estudios superiores.

Artículo 6.º Las vacantes que se produzcan por la creación de nuevos organismos se proveerán por los turnos que se determinan en el presente Decreto, los cuales se denominarán específicamente «oposición entre combatientes» o en su defecto «entre familiares de combatientes» y «oposición libre»; o «concurso entre combatientes» y en su defecto «entre familiares de combatientes» y «concurso libre», respectivamente, según el sistema seguido por su provisión, sin que una vez obtenidas las plazas tengan entre sí los escalafones colocados la menor diferencia por razón de su origen.

Artículo 7.º Las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el 18 de julio último tendrán la consideración de provisionales, no computándose como mérito para la provisión definitiva el haberlas servido. De igual forma, hasta tanto que no se dé por terminada la guerra, no podrán cubrirse definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Decreto.

Dado en Salamanca, a doce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN del día 10 de junio de 1937.

Todas las vacantes que actualmente existan de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local española, se anunciarán, para su provisión *interina* en el Boletín Oficial de la provincia respectiva.

Concurso, plazo diez días, ante las Corporaciones respectivas (artículo 30 Reglamento de 23 de agosto de 1924 y artículo 162 de la Ley Municipal. Tener presente artículo 31 del referido Reglamento).

Las Corporaciones resolverán los concursos dentro de los cinco días, a

partir de que haya finalizado el plazo de admisión de solicitudes.

Las Corporaciones locales, una vez se verifiquen los nombramientos, deberán remitir, por medio de los Gobernadores, con carácter urgente, a este Gobierno General, una nota detallada con cargo cubierto, número de solicitantes, sueldo asignado y nombre y categoría del asignado, así como indicación clara y precisa de si pertenece al Cuerpo de Funcionarios de Administración Local.

Los Gobernadores civiles velarán por el más exacto cumplimiento, dando cuenta de los hechos en cada caso a este Gobierno General.

ORDEN de 27 de enero de 1938.

1.º Baja de Secretarios, Interventores y Depositarios, así como de todo el personal al servicio de Ayuntamientos y Diputaciones destituidos como desafectos a la Causa Salvadora de España.

2.º Para tomar parte en concursos, exámenes, etc., y siempre para la toma de posesión, presentar certificado expedido por la última Corporación donde haya prestado sus servicios, con las causas del cese.

3.º Responsabilidad de los que acrediten haberes o nombren a personas incluidas en el apartado primero.

4.º Igual criterio, en caso de suspensión de empleo y sueldo.

5.º Revisión de nombramientos.

6.º Los Gobernadores civiles procederán a exigir responsabilidades, y dando la debida publicidad a esta Orden, dando cuenta a la Superioridad de las infracciones.

ORDEN de 9 de marzo de 1938.

1.º Que para proveer las vacantes que actualmente existan y las que ocurran en lo sucesivo, de Secretarios, Interventores y Depositarios de Ayuntamientos y Diputaciones, se anuncien los oportunos concursos para su provisión *interina*, entre el personal perteneciente a cada uno de los tres Cuerpos mencionados.

2.º Aun tratándose únicamente de cubrir las vacantes anunciadas con el mencionado carácter para su provisión, las Corporaciones tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

A) Si entre los concursantes hubiese alguno que perteneciendo al escalafón, estuviese inhabilitado para seguir en los frentes de combate defendiendo a la Patria con las armas, en cumplimiento de sus deberes militares, éste será el designado, siempre que tenga aptitud física para el desempeño del cargo que se trate de proveer.

B) En segundo lugar, será elegido el solicitante que, reuniendo idéntica condición, haya servido durante más tiempo en los distintos cuerpos de combate.

C) Faltando concursantes que reúnan las condiciones que anteceden, tendrán derecho de preferencia los Secretarios, Interventores y Depositarios que hayan sido evacuados de la zona roja o los evadidos de la misma que estuviesen desempeñando cargo de su categoría antes de pasar a la zona liberada por nuestro Glorioso Ejército, siempre a condición de que acrediten de modo fehaciente su leal adhesión a la España Nacional.

3.º Los Ayuntamientos y Diputaciones, sin excusa ni pretexto alguno, darán cuenta, antes del día 15 de cada mes, a los Gobernadores civiles respectivos, de las vacantes ocurridas de Secretarios, Interventores o Depositarios, especificando el nombre y apellidos del funcionario que la produjo, la causa del cese, dotación de la

plaza y número de habitantes, según el censo de la población.

4.º Los Gobernadores civiles remitirán el día 20 de cada mes, a este Ministerio, la relación de las vacantes que obren en su poder, haciendo las observaciones que crean convenientes, sobre todo en el caso de que estimen que los datos suministrados por las Corporaciones no fueran exactos.

5.º Recibidas que sean en este Ministerio las precitadas vacantes, por la Subsecretaría se anunciarán concursos mensuales, que se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado* para general conocimiento por parte de las personas a las que interese ocupar interinamente las vacantes que se anuncien, determinándose en las normas que se fijen la categoría de las mismas, los plazos para solicitar y resolver el concurso, los documentos que se han de acompañar y las preferencias que procedan, además de las consignadas en el apartado segundo de la presente Orden.

ORDEN de 11 de mayo de 1938.

Recordando Decreto 12 de marzo de 1937, según el cual tendrán la consideración de *provisionales* las provisiones de plazas efectuadas a partir del 18 de julio de 1936 en los distintos organismos del Estado, Provincia o Municipio; medidas de precaución para dar cabida a la declaración XVI del Fuero del Trabajo: «El Estado se compromete a incorporar a la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes.» Tener en cuenta Reglamento Cuerpo Mutilados guerra (1937) y Orden 9 marzo último en plazas Sects. Depos. e Int. (1938).

ORDEN de 9 de diciembre de 1938.

1.º La depuración del personal dependiente de las Corporaciones locales, conforme al Decreto núm. 108, de 13 de septiembre de 1936, y Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1936, incumbe a las propias Corporaciones en que los empleados prestan sus servicios.

2.º Al Ministerio del Interior corresponde: a) Resolver los recursos de alzada y de queja que se interpongan contra los acuerdos de las Corporaciones. b) Revisar de oficio dichos acuerdos, aunque no exista reclamación, cuando haya indicios. c) Promover la formación de expedientes en los casos que así proceda y las Corporaciones no los hayan mandado instruir.

ORDEN de 12 de marzo de 1939.

Procedimiento a seguir en la depuración de funcionarios de la Administración Local, aparecido en este *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, el día 19 de abril de 1939.

Completan esta materia las Leyes de 9 de febrero y 10 de febrero de 1939, sobre responsabilidades políticas y depuración de funcionarios públicos, respectivamente, y la de 27 de febrero de 1939, sobre depuración de empleados de Corporaciones y Empresas concesionarias de servicios públicos, así como la de 2 de marzo de 1939, dejando en suspenso la inamovilidad en cuanto a destinos, cargos y puestos de los funcionarios de la Administración civil del Estado.

PRESUPUESTOS

Circular

Primera. Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares cuidarán de no incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos. En materia de exacciones provinciales se en-

tenderán que son ilegítimas aquellas que se hayan establecido sin la debida aprobación, conforme al artículo 212 del Estatuto provincial. Si se hubiesen establecido por primera vez con posterioridad al año 1931, será necesario que hubieran obtenido la aprobación del Ministerio de la Gobernación o del Interior, a tenor del artículo 14 del Decreto de 4 de diciembre de 1931. En todo caso, se considerarán ilegítimas las exacciones en cuanto sus ordenanzas no hayan sido aprobadas por el Ministerio de la Gobernación o del Interior, conforme al párrafo b) del artículo 217 del Estatuto provincial.

Segunda. La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde a los Gobernadores civiles, conforme al artículo 200 del Estatuto provincial. En el caso de reclamaciones o de que el Gobernador advirtiese exlimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y con las observaciones formuladas serán elevados a este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del citado Estatuto provincial. Por consiguiente, se entiende que no es aplicable lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto de 4 de diciembre de 1931, quedando restablecido el sistema anterior de control y recurso.

Tercera. Los Gobernadores, al realizar la actuación prevenida en la regla que antecede, tendrán muy en cuenta lo dispuesto en la primera de la presente Orden oírán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local y podrán acudir a otra clase de asesoramientos.

Cuarta. Los Ayuntamientos y demás entidades municipales cuidarán de no incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos. En materia de exacciones municipales se entenderá que son ilegítimas aquellas que se hayan establecido sin la aprobación exigida por el artículo 317 del Estatuto Municipal. En todo caso, se considerarán ilegítimas las exacciones en cuanto sus ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 323 del Estatuto Municipal, texto restablecido por el artículo 2.º del Real Decreto de 2 de abril de 1930, regla octava de la Real Orden de 4 de junio de 1930, y por el artículo 4.º del Decreto-Ley de 16 de junio de 1931, elevado a Ley por la de 15 de septiembre del mismo año. No se considerarán ilegítimas las exacciones municipales establecidas en virtud de Carta Municipal, legalmente aprobada, que se encuentre en vigor.

Quinta. Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, al elevar propuesta a los Delegados de Hacienda, tendrán presente lo que se recuerda en la regla que antecede. Los presupuestos serán aprobados por dichos Delegados, conforme a las normas últimamente citadas, en relación con los artículos 300 a 302 del expresado Estatuto.

Sexta. En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las Haciendas locales.

Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del *Poder legislativo*, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante. Habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para instalaciones, locales, material, etcétera, de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía, en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales, se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlos en sus edificios destinados a oficinas. Cuando esto fuera imposible, se procurará acondicionar los nuevos servicios en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado.

Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados municipales, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

Séptima. Aunque la Orden de 31 de diciembre de 1937 (*B. O.* 1.º enero) autoriza la prórroga de los presupuestos municipales, en atención a las actuales circunstancias, ajustándose a los trámites que establece, teniendo en cuenta que en el artículo 295 del Estatuto Municipal y segundo del Reglamento de Hacienda Municipal sólo se autoriza la prórroga del presupuesto por otro año, no siendo procedente otra segunda prórroga, los Ayuntamientos están obligados a formar nuevos presupuestos para el año 1939, con la única excepción de aquellos que han sido recientemente liberados, que se atenderán a lo dispuesto en el Decreto de 23 de junio último.

Octava. Los Ayuntamientos deberán incluir en sus presupuestos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, renovada para el año 1938 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938 (*Boletín Oficial* de 2 de abril).

Novena. A los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local sus presupuestos, los Delegados de Hacienda, mientras otra cosa no se disponga, podrán imponer a los Alcaldes las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración Económica provincial de 13 de octubre de 1903.

Los Gobernadores civiles deberán procurar la mayor divulgación de la presente circular y la vigilancia de su cumplimiento en la parte que les compete.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 17 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador general civil de las plazas de Soberanía.

La circular de 4 de enero de 1939 trata de la formación de estadísticas sobre presupuestos municipales y Deuda Pública, confeccionadas por el Jefe de la Sección provincial de Administración local.

La Orden circular de 20 de diciembre de 1938 recuerda el artículo 170 del Reglamento del Servicio Nacional del Trigo, que exime de impuestos y arbitrios las operaciones de compraventa de trigos, así como del artículo 370 del Estatuto Municipal.

ORDEN CIRCULAR

Primero. A partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir (interinamente) las plazas vacantes.

La provisión de plazas a que este concurso se refiere, por su carácter de interinidad, no crea derechos ni preferencias a favor de los designados para cuando se provean en propiedad, ni aun siquiera tratándose de mutilados declarados o presuntos. Este concurso tampoco podrá significar perjuicio alguno a la reserva de plazas a que se refiere la legislación del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Segundo. A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios en su respectiva categoría, que estén incluidos en el Escalafón correspondiente.

Tercero. Los concursantes solicitarán las vacantes de la categoría en la que figuren incluidos en su respectivo Escalafón, en instancias dirigidas al Gobierno civil de la provincia o al Presidente de la Corporación cuya vacante figure anunciada en este concurso. En el primer caso, presentarán los documentos originales con la instancia, y en ella enumerarán las plazas a que aspiren dentro de la provincia, acompañando tantas copias como Secretarías, Intervenciones o Depositarias les interesen, para que por el Gobierno civil se curse a cada Corporación la documentación que a las mismas se dirija. En el segundo, al dirigirse el concursante a la Corporación directamente, ante ésta presentará toda la documentación. Constando la documentación original en un Gobierno civil, bastará que el interesado lo mencione así en su instancia dirigida a los de diferente provincia y en caso de ser nombrado, reclamará los documentos para ser exhibidos, sin cuyo requisito no se le dará posesión.

Cuarto. A las solicitudes, que se extenderán en el papel timbrado correspondiente, acompañarán los concursantes los siguientes documentos:

a) Certificación del Registro civil para acreditar que el solicitante es mayor de veintitrés años (caso 1.º, artículo 24 del Reglamento de 23 de agosto de 1924).

b) Certificación de conducta expedida por la Alcaldía del Ayuntamiento donde conste empadronado como vecino o residente, con dos años de

antelación por lo menos (caso 2.º del precitado artículo).

c) Certificación de antecedentes penales, expedida por el Servicio correspondiente del Ministerio de Justicia (caso 3.º de dicho artículo).

d) Certificación o testimonio notarial del título de aptitud correspondiente a la categoría de la vacante, si le ha sido expedido por Autoridad legítima o, en su caso, declaración jurada de la aprobación en las oposiciones en que ingresó en el Cuerpo, número que obtuvo en las mismas o fecha del reconocimiento de su derecho por la Administración, en virtud del cual ha entrado a formar parte del Escalafón.

e) Declaración jurada en la que el solicitante haga constar que no ha pertenecido a ninguno de los partidos que constituían el Frente Popular ni a la masonería u otra sociedad secreta.

f) Certificado expedido por la última Corporación donde haya prestado servicios, en el que consten las causas del cese o si ha sufrido o le ha sido impuesta alguna sanción por habersele aplicado el Decreto número 108, a los efectos de lo dispuesto en la Orden del Gobierno General del Estado, de 27 de enero de 1937.

g) Certificación, oficio u otro documento acreditativo de que el solicitante se halla comprendido en alguno de los apartados a), b) o c) del artículo 2.º de la Orden circular de este Ministerio, de 9 de marzo de 1938.

h) Además, será potestativo en los concursantes, acompañar a su instancia los documentos que crean convenientes para justificar los méritos que aleguen.

Los documentos meritados deberán presentarse forzosamente por todos los concursantes, pudiendo sustituirlos por declaraciones juradas u otros medios de prueba cuando aquéllas tengan que expedirse por Autoridades de zona no liberada todavía por nuestro Glorioso Ejército.

Quinto. Una vez finalizado el plazo de admisión de instancia, cada Ayuntamiento o Diputación, en el de cinco días, elevará al Gobernador Civil de la provincia, relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos y el Gobierno civil, en igual plazo, remitirá a los Ayuntamientos las documentaciones de los que hayan concursado ante su Autoridad.

Sexto. Para resolver este concurso se atenderán los Ayuntamientos y Diputaciones a las preferencias establecidas en la Orden circular de este Ministerio, de 9 de marzo último (*Boletín Oficial* del 11, número 506, página 6.195), entendiéndose que en el grupo a), del apartado 2.º, están comprendidos los Caballeros Mutilados de Guerra, declarados o presuntos. Entre los aspirantes en quienes concurren dicha condición y entre los del grupo c), así como entre los aspirantes no comprendidos en las preferencias establecidas en dicha disposición servirá de escala gradual de méritos la del artículo 231 del Estatuto Municipal, por el orden que en el mismo se expresa.

Tratándose de plazas que hayan de servirse en poblaciones de más de 20.000 habitantes, así como las de Diputación y Jefaturas de Sección de Administración local, habrán de proveerse preferentemente en funcionarios de la misma categoría que hayan servido en propiedad plazas de alguna de dichas clases. Concurriendo esta circunstancia, el orden de preferencia será el mismo que en las demás, a saber: las condiciones de

la Orden de 9 de marzo y las del artículo 231 del Estatuto. En todo caso, además de pertenecer al Cuerpo respectivo, se exigirá ostentar la categoría que corresponda a la plaza que se provea. En defecto de las preferencias indicadas, las Corporaciones graduarán discrecionalmente los méritos acreditados.

Séptimo. Una vez recibidas en los Ayuntamientos o Diputaciones las documentaciones de los aspirantes, remitidas por el Gobierno civil, empezarán a contarse los plazos marcados por el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario, Interventor o Depositario con arreglo a lo preceptuado en el mismo, dentro de los quince días siguientes al en que reciban las documentaciones de los que hayan concursado la plaza ante el Gobierno civil. Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de quince días hábiles, desde la publicación de su nombramiento en el *Boletín Oficial del Estado*, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación municipal o provincial resolverá de nuevo en el mismo concurso con sujeción al artículo 26 mencionado, en el plazo de diez días, contados a partir del en que termine el posesorio.

Octavo. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de las personas que, de entre los concursantes, hayan de ocupar los cargos vacantes, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial. Esta garantía jurisdiccional no significa mejora alguna en la condición de interinidad que, en todo caso, tendrán los nombramientos.

Noveno. Los Ayuntamientos o Diputaciones, una vez cumplido lo dispuesto en el número sexto, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento de Secretario, Interventor o Depositario, efectuado, en término de tercero día, con remisión del certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a este Ministerio, Jefatura de Servicios número 2, «Administración local».

Décimo. El hecho de la toma de posesión de una cualquiera de las vacantes anunciadas, implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso. Para poder tomar posesión del cargo para el que hayan sido designados los interesados, presentarán los documentos que se mencionan en el número 4.º de la presente Orden.

Undécimo. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deberán las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 26 del Reglamento, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado y, además, examinar con todo detenimiento que la persona elegida pertenezca a los Cuerpos de Secretarios, Interventores o Depositarios en su categoría respectiva, para evitar nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente, porque esto lleva aparejado vicio de nulidad.

Duodécimo. Si algún Ayuntamiento o Diputación no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, renunciará su derecho a favor del Ministerio o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, se enten-

derá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a este Ministerio, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, con objeto de designar al concursante que reúna mejores condiciones con arreglo a las normas actualmente establecidas.

Décimotercero. Las Intervenciones de los Ayuntamientos, Diputaciones y Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración local, así como las Depositarias de fondos, se proveerán con arreglo a las normas que en los números anteriores se establecen.

Décimocuarto. Todos los funcionarios de que queda hecho mérito, concursarán las plazas correspondientes a la categoría que tienen asignada dentro de los Escalafones y con arreglo a las instrucciones por las cuales se rigen los respectivos Cuerpos; y únicamente en las plazas de la última categoría y cuando se dé el caso de que falten solicitantes que reúnan la aptitud legal, las Corporaciones podrán designar los aspirantes que, aunque por ahora no se les haya reconocido el derecho establecido en el artículo 173 de la ley Municipal por esperar a que se dicte la disposición precisa para ello, reúnan las circunstancias que les hagan acreedores a ser incluidos en la tercera categoría.

Respecto a la clase especial a que se refiere el último párrafo del artículo 171 de la invocada ley Municipal, que en la práctica no existe por no haber sufrido el examen correspondiente los individuos que a ella pudieran pertenecer, hace que se consideren como de la tercera categoría las Secretarías comprendidas hasta 2.000 habitantes, cualesquiera que sea la cifra de su censo de población de derecho.

Décimoquinto. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en los *Boletines Oficiales* y los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios de la respectiva Corporación el concurso de los cargos de que se trata de proveer.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 12 de agosto de 1938. III Año Triunfal.

RAMÓN SERRANO SÚÑER
Señores Gobernadores civiles de las provincias liberadas y Gobernador general civil de Marruecos.

Administración del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid

AVISO

Se advierte a los señores Alcaldes y Jueces municipales de la provincia la obligación que les incumbe de coleccionar los ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia; si no recibieran alguno o algunos números deberán manifestarlo a esta Administración, la que se los remitirá inmediatamente.

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53203